



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 150/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2005, se presenta en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx una comunicación de accidente escolar en la que el director del C. P. hhhhh, de xxxxx, informa de que el alumno ccccc sufrió un accidente el día 2 de marzo de 2005, en los servicios del centro educativo, que le ocasionó un hematoma en la rodilla, rotura de un diente y labio mordido. Relata los hechos del siguiente modo:

“En clase de E. Física, en el gimnasio, el niño solicita ir al servicio. La profesora le da permiso. En el servicio resbala en agua y se produce la caída. Es atendido en un primer momento por la tutora y la profesora de E.F. le desinfecta la herida de la rodilla.

»Fue llevado al Servicio de Urgencias por la madre”.

**Segundo.-** Con fecha 27 de junio de 2005, Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

Acompaña a la reclamación una copia compulsada del libro de familia, que refleja que ccccc, nacido el 12 de abril de 1996, es hijo de Dña. xxxxx, así como una copia de la factura expedida por el médico odontólogo con fecha 16 de junio de 2005, por importe de 80 euros, cuantía que reclama como indemnización.

**Tercero.-** Con fecha 27 de julio de 2005, el Director Provincial de Educación de xxxxx informa desfavorablemente la reclamación al señalar:

“Que no ha intervenido factor alguno que induzca a pensar que (el accidente) haya sido a consecuencia del mal funcionamiento de la Administración, ni del personal a su servicio, aunque dicho accidente se produjo dentro del horario lectivo del Centro”.

**Cuarto.-** Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 2 de agosto de 2005.

**Quinto.-** Con fecha 3 de agosto de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Recibida la notificación el 8 de agosto de 2005, no consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones ni documentación alguna.

**Sexto.-** Mediante escrito fechado el 14 de septiembre de 2005, se solicita de la interesada la presentación del original o copia compulsada de la factura presentada.

Notificada el 28 de septiembre de 2005, no consta en el expediente actuación alguna de la reclamante en relación con esta petición.

**Séptimo.-** Con fecha 7 de octubre de 2005, la Instructora del procedimiento formula la propuesta de orden en el sentido de que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, indemnizando a la interesada en la cuantía de 80 euros.

**Octavo.-** El 18 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

**Noveno.-** Con fecha 16 de enero de 2006, por la Intervención Delegada de la Consejería de Educación se fiscaliza de conformidad la propuesta de orden, si bien condicionada a la existencia del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo



lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 2 de marzo de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (*ad exemplum*, Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero; y Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 238/2004, de 20 de mayo; 590/2004, de 30 de septiembre; y 560/2005, de 23 de junio).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



No obstante lo anterior, debe subrayarse que si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo de la reclamante se debió a una caída producida por la existencia de agua en el suelo del servicio.

Es obligación de los centros docentes el mantenimiento de sus instalaciones en las condiciones adecuadas para su uso, evitando situaciones que entrañen peligro para los alumnos o para terceros. En el supuesto objeto del presente dictamen, la existencia de agua en el suelo del servicio exigía del centro docente la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos que pudieran derivarse de dicha situación, lo que, a la luz de expediente, no se hizo.

Así, puede estimarse la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la omisión de las medidas citadas) y el resultado dañoso producido.

En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que "tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propio del afectado".

Así, es atribuible la responsabilidad al servicio público, tal como ha quedado expuesto, ya que no se cumplió por los responsables educativos de la obligación de mantener en buen estado las instalaciones y servicios, evitando los peligros que para los alumnos o terceros pudieran suponer circunstancias como las relatadas por el director del centro.



**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (80 euros) se considera acertada, de conformidad con la copia de la factura que obra en el expediente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.